



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**
21000048166830



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3, SITO
EN YAPEYU 1922

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: AFIP, FACUNDO DAMIAN COSI GONZALEZ,
SANTIAGO DE MARCO
Domicilio: 20230037354
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	64028954/2013					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: BOLLINI, ALEJANDRO FERNANDO Y OTRO s/EVASION SIMPLE TRIBUTARIA DENUNCIANTE: AFIP Y OTRO

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

San Martin, de octubre de 2021.

Fdo.: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constitúi en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

*.....
D.N.I; L.E; L.C; N°.....*

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

*.....
.....*

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

///Martín, 6 de octubre de 2021.

Y VISTOS:

De conformidad con lo establecido en los artículos 9 inciso b) y 17 de la ley 27.307, en mi carácter de jueza de cámara integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, doctora **Nada Flores Vega**, me constituyo como magistrada unipersonal, con la presencia de la señora Secretaria doctora Silvina Mariana Mendoza, mediante el sistema de videoconferencia, a través de la plataforma “Zoom” provista por la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación (Acordadas 27/2020, 31/2020 y cc. de la CSJN), para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en el marco de la causa **FSM 64028954/2013/T01** -Registro interno nro. **3882**- seguida a: **ALEJANDRO FERNANDO BOLLINI**, de nacionalidad argentina, nacido el 23 de octubre de 1959 en CABA, titular del documento nacional de identidad nro. 13.735.518, casado, hijo de Alejandro Miguel y María Magdalena Bourdieu, con domicilio en la calle Guido 1698, piso 15 “a” de CABA y **JUSTO PASTOR LYNCH**, de nacionalidad argentina, nacido el 12 de junio de 1961 en CABA, titular del documento nacional de identidad nro. 14.602.871, casado, hijo de Manuel María y Alina Uriuru, con domicilio en la calle Balve 119 de la



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

localidad de San Antonio de Areco, provincia de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso el señor Fiscal General, doctor Eduardo Alberto Codesido; los doctores Facundo Damián Cosi González y Santiago de Marco en representación de la querella de AFIP; el señor defensor particular doctor Mario Alejandro Oderigo en la defensa de Alejandro Fernando Bollini y la señora defensora particular doctora Liliana Gladys Cobas en la defensa de Justo Pastor Lynch.

Y CONSIDERANDO:

I. El hecho por el que se requirió la elevación a juicio.

a) En el hecho que ha sido materia de acusación, conforme la requisitoria de elevación a juicio formulada por la querella en representación de la AFIP, agregada a fojas 668/672, se imputa a los encausados Justo Pastor Lynch y Fernando Alejandro Bollini: "...haber evadido en su carácter de socios gerentes de la firma Areco Consignaciones SRL durante el ejercicio fiscal 2012, el pago del impuesto al valor agregado en dicho período por la suma de \$1.838.810,96, al haber declarado créditos fiscales en exceso y haber omitido declarar los débitos fiscales correspondientes a ingresos derivados de su actividad comercial...".



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Conforme la significación jurídica de los hechos descriptos, la querella en representación de la AFIP entendió que los sucesos atribuidos a Justo Pastor Lynch y Alejandro Fernando Bollini resultaron constitutivos del delito previsto en el artículo 1 de la ley 24.769 y sus modificaciones.

Al respecto indicó: "... si bien con fecha 29 de diciembre de 2017 se dictó la ley 27.430 que estableció un nuevo Régimen Penal Tributario previendo para el delito de evasión un aumento en las condiciones objetivas de punibilidad, el hecho por el cual se requiere la elevación a juicio (impuesto al valor agregado ejercicio fiscal 2012) supera los montos establecidos en ambos regímenes, no siendo por ende el nuevo más benigno por lo que no corresponde su aplicación retroactiva, debiendo aplicarse la ley vigente al momento de su consumación...".

Por su parte el hecho que ha sido materia de acusación en la requisitoria de elevación a juicio formulada por el Sr. Agente Fiscal de Instrucción -Dr. Carlos Alberto Stagnaro-, agregada a fojas 673/674 del principal, es el siguiente: que Alejandro Fernando Bollini y Justo Pastor Lynch: "responsables de Areco Consignaciones S.R.L (CUIT 30-70907453-5, con domicilio fiscal en el año 2012 en la Av. Guiraldes 671 de la localidad Bonaerense de San Antonio de



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Areco), evadieron de abonar al Fisco la suma de \$1.838.810, 96 (un millón ochocientos treinta y ocho mil ochocientos diez pesos, con noventa y seis centavos), que debió ser tributada en el marco del "Impuesto al Valor Agregado" por el ejercicio fiscal 2012.

Las circunstancias detalladas, se determinaron con la fiscalización que se iniciara con Orden de intervención N° 890.186, en la que los Funcionarios del Fisco detectaron, "...que los responsables de la firma habían presentado declaraciones juradas engañosas en el impuesto al Valor Agregado del Ejercicio Fiscal 2012, al haber omitido declarar los débitos fiscales correspondientes a ingresos derivados de su actividad comercial...".

Más precisamente, el inspector -de AFIP-DGI- Oscar Falabella (con la supervisión de Daniel Van Lackle) en relación a la suma evadida, determinó que, "... se arribó a dicho monto por la impugnación de créditos fiscales declarados en exceso y, en mayor medida, por la omisión de declarar débitos fiscales" Que "...se constataron inconsistencias entre los registros de IVA puestos a disposición por la firma y los datos volcados en sus declaraciones juradas, adecuándose los mismos a los que obraban en sus registros, que eran menores a los declarados".



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Y finalmente agregó "...que la firma no documentó ni explicó el incremento inter anual reflejado en las cuentas por pagar por la suma de \$13.533.305,06 del balance contable aportado por la firma".

Conforme la significación jurídica de los hechos descriptos, el Sr. Fiscal Instructor calificó el accionar desplegado por Alejandro Fernando Bollini y Justo Pastor Lynch, como coautores penalmente responsables del delito de evasión tributaria (conforme artículo 45 del Código Penal y artículo 1 de la ley 27.430), por evadir el pago de la suma de \$1.838.810,96 (un millón ochocientos treinta y ocho mil ochocientos diez, con noventa y seis centavos), que debió ser tributada al Fisco, en el marco del "Impuesto al Valor Agregado" por el ejercicio fiscal 2012.

II. La defensa material.

Justo Pastor Lynch, prestó declaración indagatoria ante el Tribunal, oportunidad en la cual, refirió que trabajó en Areco Consignaciones, teniendo solamente el cinco (5) por ciento de las acciones.

Agregó que en el año 2009 a raíz de la situación económica vendió las acciones y continuó trabajando en el frigorífico en la parte industrial/faenas, y no tuvo más nada que ver con las papeles y balances, ni con las decisiones administrativas/contables.



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Dijo que la empresa estaba muy complicada, en una situación grave económica, señalando que la empresa concurso y quebró.

Narró que fueron años muy difíciles para el mercado de la carne. Que no se llegaba a pagar las cuentas, priorizando el pago de los salarios de los empleados, quedando atrás ciertos impuestos.

Seguidamente, su defensa la doctora Cobas, le preguntó si tuvo intervención en la confección de las declaraciones juradas e impositivas. El señor Lynch contestó que no, que no estaba en esa área y que además se había ido en el 2009.

El señor fiscal doctor Codesido, le preguntó quién se ocupaba de los papeles de la empresa en la época de la causa, a lo que Lynch respondió que era el contador, del estudio contable Solís. Continuó indagando sobre cómo era el mecanismo de datos que obtenía el contador, suponiendo Lynch que el frigorífico le proporcionaba la documentación, la sección administrativa, un empleado de nombre Taurel.

Respecto a quien presentaba los documentos ante la AFIP, dijo no saber quién era, porque él estaba en otra área. Refirió a preguntas del señor Fiscal, no saber si Bollini tenía relación con la presentación de la documentación de la empresa, que sí era el mayor accionista



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

y que el señor Bollini estaba en la parte comercial y que, ello significaba que manejaba la parte administrativa/económica de la empresa y que atendía a los compradores.

En relación a lo manifestado sobre a que "ciertos impuestos quedaron atrás por los problemas económicos de la empresa", refirió a preguntas del señor fiscal que con la poca plata que había se pagaban sueldos, y lo esencial para poder seguir trabajando y que no sabe exactamente qué impuestos se dejaron atrás porque no estaba en el área administrativa, pero que por ejemplo no se pagó la luz y por eso tuvieron cortes.

A preguntas del señor fiscal, refirió no recordar exactamente si ante una inspección de la AFIP a la empresa se presentó como gerente de aquella. Sobre el rol que ocupaba en el frigorífico, manifestó que no había puestos jerárquicos y que, él se ocupaba de la planta, de la faena.

El señor fiscal solicitó que se le exhiba al encartado Justo Pastor Lynch, el acta obrante a fs. 6 (F.8400/L n° 021000201333464502) del incidente de fiscalización reservado en Secretaría. Exhibida que fue el acta, reconoció Lynch su firma.

Posteriormente el fiscal general, preguntó al encartado Lynch sobre su rol en la empresa. Éste manifestó



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

que era gerente de planta; dijo no recordar aquella inspección de la AFIP donde se presentó como gerente y agregó que Bollini, tomaba las decisiones sobre la empresa ya que tenía el 95 por ciento de las acciones.

Sobre sí recuerda a otro contador de la empresa, dijo no recordar. Refirió conocer al contador Hausch porque trabaja en varios frigoríficos, que es el marido de su abogada y que, pudo haber tenido alguna actividad en la empresa en los años 2007/2008.

Corresponde señalar, que el encartado Alejandro Fernando Bollini, manifestó negarse a declarar en esta oportunidad del debate oral.

En virtud de lo expresado por Alejandro Fernando Bollini, se ordenó la incorporación por lectura de aquellas declaraciones indagatorias brindadas por él en la etapa instructora (fs. 86/87 y fs. 600/601).

Conforme lo plasmado en el acta que luce a fs. 600/601, Bollini expuso en su ampliación de declaración indagatoria: "*que quien se ocupaba de la parte impositiva era el Contador de la sociedad, quien era Walter Hausch, quien tenía el estudio en el Partido de San Martín, provincia de Bs. As. Agrega que el mencionado Contador es el esposo de la Dra. Liliana Cobas, señalando que quienes convocaron a ese Contador para que fuera Contador de la*



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

firma, fue el dicente y Lynch. Agrega que el Contador iba dos veces por semana al Frigorífico. Expone el dicente que él sólo se ocupaba de la parte comercial, es decir de la compra de hacienda y la venta de carne, y de la venta de los subproductos y el cuero lo hacían el declarante y Lynch. Expresa que de la parte contable e impositiva de la sociedad se ocupaban el Contador Hausch y el socio del compareciente, Justo Lynch. Agrega que siempre pensó que los papeles estaban en orden, hasta que en el año 2011 la sociedad se presentó en convocatoria de acreedores, decretándose la quiebra en el año 2013 o 2014, no recuerda con precisión..."

Dijo también que: "...la situación económica de la sociedad era similar a la del resto de la industria toda vez que el dictado de la Resolución n°125 perjudicó gravemente a la actividad, cerrando numerosos establecimientos, agrega que siempre se priorizó pagar la quincena a los empleados sobre el resto de los pagos que se debían cumplir. Agrega el deponente que él era igual que Justo Lynch, Socio Gerente de Areco Consignaciones, señalando que Lynch en algún momento renunció al cargo de Socio Gerente quedando sólo como Gerente...".

A preguntas acerca de quiénes eran las personas que trabajaban en el frigorífico, dijo: "... Carlos Díaz, Liliana, la Dra. Liliana Cobas, pero en este momento no recuerda a



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

más, señalando que en la parte Administrativa trabajaba un sujeto gordo ya fallecido, llamado Leonardo, Carlos Demeli, conociendo a la mayoría por sus nombres, no recordando sus apellidos..." y a preguntas de quiénes eran los socios que integraban la sociedad Areco Consignaciones SRL, dijo: "... que como ya dijera la integraban el dicente y Lynch, ninguna persona más, hasta que Lynch se retiró e ingreso otra persona a la sociedad cuyo nombre no recuerda...".

III. Alegatos de las partes.

Luego de recibida la prueba en la jornada de debate oral y público se produjeron los alegatos de las partes, en la ocasión prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

a) Al momento de alegar el doctor Santiago de Marco, por la querella de la AFIP, manifestó que se encuentra probado que los encartados Bollini y Lynch evadieron al fisco el pago del impuesto al valor agregado de los períodos fiscales correspondientes al ejercicio fiscal del año 2012 al haber presentado declaraciones juradas engañosas en las cuales computaron créditos fiscales en exceso y omitieron declarar débitos fiscales correspondientes a ventas por la suma de \$1.838.810,96.

Sostuvo que los responsables de la firma se valieron para cometer el ilícito del cómputo de crédito



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

fiscal inexistente y computaron en sus estados contables del ejercicio comercial 2012 un pasivo inexistente, y que ello se encuentra probado con los informes finales de fiscalización de fs. 645 a 655 del cuerpo del Impuesto a las Ganancias aportado con la denuncia, las declaraciones incorporadas por lectura de Daniel Van Lacke y Oscar Bernardo Falabella y la declaración brindada en el marco del debate por el testigo Marcelo Porcar.

Entendió que a partir de ello se encuentra acreditado por un lado el ajuste por diferencia entre los registros de la firma y la información que volcaban en sus declaraciones juradas lo que generó un perjuicio de \$ 385.521, y el segundo de los ajustes correspondientes a los débitos fiscales surgió del análisis de los estados contables del ejercicio comercial 2012 donde la firma hizo figurar en el rubro cuentas a pagar mayoritariamente como proveedores de hacienda obrante a fs. 293 del cuerpo a las Ganancias por montos significativos los que alcanzaron la suma de \$ 22.000.000, siendo la diferencia entre el pasivo al inicio y al cierre de \$ 13. 353.305. Ese era el monto que constituía la diferencia del pasivo no justificado.

Sobre este punto, dijo que los inspectores actuantes durante la inspección le requirieron en dos oportunidades durante la fiscalización a los titulares de la



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

firma que aporten dicha información, conforme surge de fs. 439/443 del cuerpo ganancias, información y datos de acreedores que no aportaron nunca durante la fiscalización, lo que motivo que ese organismo considerase que el pasivo era un incremento patrimonial no justificado. Es por eso que de acuerdo a la normativa tributaria se efectuó un ajuste en las ventas lo que repercutió en el impuesto al valor agregado y en un ajuste de los débitos fiscales y que tales proyecciones no fueron confrontadas por los responsables de la firma lo que dio lugar al procedimiento de determinación de oficio.

Mencionó, conforme lo manifestado por el testigo Porcar durante su declaración en el debate, que el procedimiento comenzó con una vista y culminó con la determinación de oficio. En dicha vista se le formularon los cargos que surgen de la fiscalización y se le dio la oportunidad al contribuyente para que presente su descargo y la prueba que considere pertinente.

Sostuvo que tanto en esa ocasión como durante la fiscalización, la firma mantuvo silencio sobre la diferencia entre los registros diarios y las declaraciones juradas con respecto al crédito fiscal en exceso, como así también en relación al pasivo computado en el ejercicio 2012.



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Resaltó que el testigo Porcar en su declaración testimonial dijo que el sistema tributario es un sistema autodeterminativo. De tal manera el contribuyente presenta sus declaraciones juradas bajo juramento y vuelca su información impositiva debiendo quedar a resguardo la documentación impositiva que hace a su veracidad. Citó el art. 33 de la Ley 11.683 que establece que: "con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, podrá la Administración Federal de Ingresos Públicos exigir que éstos, y aún los terceros cuando fuere realmente necesario, lleven libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible, siempre que no se trate de comerciantes matriculados que lleven libros rubricados en forma correcta, que a juicio del organismo haga fácil su fiscalización y registren todas las operaciones que interese verificar. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllas".

Respecto al segundo de los ajustes, relativo al incremento patrimonial impugnado, señaló que el testigo Porcar explicó que hay dos fuentes de financiamiento, ya sea una fuente de ingresos genuinos (ventas) o a través de deuda



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

que se refleja en pasivos. Si el pasivo es inexistente se debe reflejar por los ingresos propios.

Subrayó que la firma no presentó documentación al momento de corrérselle vista para hacer valer el pasivo registrado en su contabilidad y, agregó que el testigo Hausch dijo que no estuvo en el balance del 2012 porque la firma no aportaba documentación pero que sí estuvo en el balance del año 2011. Agregó que para determinar el pasivo el contador indicó que debía fijarse en la cuenta corriente de los distintos proveedores.

Concluyó la querella, que nunca se aportó la documentación que se le fue requerida por la AFIP porque no existía.

Sobre la circularización a los proveedores, indicó que a fs. 290 del cuerpo de ganancias, según el balance del año 2012 el monto total del frigorífico equivalía a \$ 150.000.000, y que el dólar en el año 2012 estaba a \$ 5 pesos por lo que el total de ventas que tuvo el frigorífico a esa fecha fue de aproximadamente 30 millones de dólares.

Agregó que la aplicación de presunciones en materia penal, si bien no pueden ser presunciones legales, sí pueden utilizarse como un indicio más.



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Sostuvo que no hay margen de dudas que los responsables del frigorífico fueron Bollini y Lynch, aun cuando Lynch se desvinculó formalmente del frigorífico.

Respecto de Bollini, dijo fue señalado como el dueño de la firma, por los testigos Daniel José Monserrat (fs. 146), Isauro Nievaz (fs. 525/526), Eduardo Constantino (fs. 527/528), Javier Miguel Crespo (fs. 455/456) -declaraciones incorporadas por lectura-. Asimismo en el marco del debate oral lo fue por la testigo Onzari quien lo mencionó como uno de los dueños de Areco Consignaciones. Además ello surge de los antecedentes del Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca en el cual la firma Areco Consignaciones, solicitó a través de una nota de fecha 26/10/2012 suscripta por Bollini la inscripción de la empresa como Matadero, Frigorífico, Matarife (fs. 2 del cuerpo SIGEA 11933-56-2016/1).

En relación a Lynch, entendió que más allá de los argumentos invocados por éste en su declaración indagatoria, ha quedado demostrado en el debate sobre la base de la declaración testimonial de Onzari, que él siguió siendo gerente, con las mismas tareas que desarrolla hasta el día de la fecha.

Agregó que luego de la desvinculación formal de Lynch en la sociedad, por la venta de sus acciones, obran



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

los antecedentes de la División Fiscalización del organismo que contienen actas y requerimientos realizados en el domicilio fiscal de la firma en el mes de mayo de 2013, donde fueron atendidos por Justo Pastor Lynch quien firmó en aquella oportunidad en su carácter de Gerente de la firma Areco Consignaciones. Dicho documento fue exhibido durante el debate al momento de la declaración indagatoria de Lynch y éste reconoció su firma (fs. 6/8 del Cuerpo OI 844241 Sigea 11934-2239-2013).

Destacó que conforme se desprende de la Nota de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca obrante en el cuerpo SIGEA 13288-1947-2015, siempre fueron Lynch y Bollini los que estuvieron a cargo de Areco Consignaciones y de Friesa que fue la firma que continuó con las tareas.

Agregó que la testigo Onzari en su declaración testimonial señaló que era Lynch la persona a la cual se le consultaba todo lo diario de la empresa.

Señaló que en la causa "Friesa SA s/ inf. ley 24.769" Expte. FSM 90318/2018, remitida ad effectum videndi, se investiga la evasión de esa firma mencionada que funciona en el mismo establecimiento donde lo hacía Areco Consignaciones. Friesa resulta ser una continuadora de Areco Consignaciones y si bien la testigo Onzari, sostuvo que la empresa tuvo problemas económicos, la actividad



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

comercial siguió sin interrupciones, a los empleados no se los indemnizó y se les mantuvo la antigüedad.

Agregó que en dicha causa, se señala en la denuncia penal, que se entrevistaron a quienes figuraban como sus dueños, los señores Carlos y Juan Díaz. Al respecto, la querella, resaltó lo mencionado por la testigo Liliana Onzari quien sostuvo que Carlos Alberto Diaz había estado en algún momento a cargo de la parte de mantenimiento del frigorífico.

En este sentido, subrayó que Carlos Alberto Díaz (supuesto presidente), manifestó que en el año 2013 se presentó a una escribanía donde accedió a firmar como socio de la firma "Firesa S.A". Aclaró que el Sr. Lynch le pidió ese favor por un tiempo, "hasta que se solucionen algunos problemas personales" y "que firmó los papeles por amistad con Lynch pero que desconoce toda la operatoria".

Agregó, la querella, que ello fue corroborado por el Escribano que intervino en dicho acto, quien declaró que las personas con las que trató para constituir la sociedad fueron Lynch y Bollini. Por ello, entendió que Lynch siguió actuando como gerente de la firma más allá de su desvinculación formal y que junto a Bollini tenían el manejo de aquella.



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Respecto a la calificación legal, señaló que la conducta se encuadra en el tipo penal vigente al momento de los hechos, artículo 1 de la ley 24769 y sus modificaciones que establecía: "Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año".

Al respecto, aclaró, que si bien con fecha 29 de diciembre de 2017 se dictó la ley 27.430 que modificó el Régimen Penal Tributario, aumentando las condiciones objetivas de punibilidad de los tipos penales, en razón del monto evadido en las presentes actuaciones, la conducta endilgada a Bollini y Lynch encuadra en ambas leyes. No es, por ende, el nuevo tipo penal más benigno por lo que no corresponde su aplicación retroactiva al caso, sino que debe aplicarse la ley vigente al momento de los hechos.

Entendió que se encuentra presente el dolo directo que requiere la figura, toda vez que las declaraciones



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

juradas no reflejaban la realidad tributaria. En virtud de ello, sostuvo que Bollini y Lynch son autores del delito previsto en el artículo 1 de la ley 24.769.

En cuanto a la pena que entiende debe imponerse, tuvo en cuenta como agravantes, el peligro al que ha sido expuesto el bien jurídico protegido por la norma y la importancia que reviste para la consecución de los fines constitucionales del estado.

Agregó que si bien en este caso se investiga un solo hecho, no se puede obviar que en esta causa se denunciaron diversos hechos penales que fueron quedando desincriminados y que generaron perjuicio al fisco.

Por su parte como agravante consideró también la calidad de empresarios de los Sres. Lynch y Bollini al momento de los hechos que sin duda los colocan en una mejor posición que otras personas para motivarse en la norma. Esa calidad descarta que hayan delinquido determinados por motivos de miseria o dificultad para ganarse su sustento.

Como atenuantes, mencionó los datos favorables que surgen de los informes de concepto y solvencia agregados a la causa.

Por todo ello, solicitó se condene a Alejandro Fernando Bollini y Justo Pastor Lynch, por ser autores penalmente responsables del delito de evasión del impuesto



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

al valor agregado del año 2012, a la pena de tres años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas.

Por último, hizo reserva del caso federal.

b) El señor Fiscal General doctor Eduardo Alberto Codesido, inició su alegato señalando, en primer término, que debería examinarse desde el punto de vista procesal si las reglas de la sana critica permiten darle consistencia y valor probatorio a la determinación de deuda confeccionada por la AFIP.

Señaló que el eje de la objetividad finca sobre la validez o contundencia de esa determinación de deuda.

A su modo de ver, el ordenamiento procesal debe examinar esa consistencia, según las reglas de la sana crítica y sobre la base de la analogía de las pericias que se formulen en las causas judiciales, esto es que su bondad o debilidad va a estar conformada por las reglas del arte, los fundamentos de ella, los objetos sobre los cuales versó el estudio y las aclaraciones que pudieran haberse hecho durante la audiencia.

Sostuvo, que la ley penal tributaria recoge que la determinación de deuda pueda ser un fundamento de la denuncia penal de un proceso judicial.

Observó que las explicaciones que se dieron en las inspecciones y en las declaraciones testimoniales



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

incorporadas por lectura de Oscar Falabella y Daniel Van Lacke, como en la prestada durante en la audiencia por el testigo Carlos Porcar, lo han inclinado a pensar que esa determinación de deuda tiene una consistencia que permite acreditar el cuerpo del delito, ello es que los responsables de la firma Areco Consignaciones, evadieron abonar al fisco la suma de un millón ochocientos treinta y ocho mil ochocientos diez pesos con noventa y seis centavos (\$1.838.810, 96) en concepto del impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal del año 2012 , en virtud de haber declarado créditos fiscales en exceso y haber omitido declarar los débitos fiscales correspondientes a ingresos derivados de la actividad comercial.

Señaló que la determinación de deuda, podía ser confrontada para evitar inferencias indebidas o fragilidad en sus consideraciones, tanto en la instancia anterior, como en la etapa administrativa, como al ofrecer prueba. Pero ello no fue llevado adelante por los denunciados.

Señaló que, a pesar de esta facultad, quedó incólume la determinación de deuda y, que conforme las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura, la declaración de Liliana Onzari durante el debate y la de los dos contadores, el cuerpo del delito está comprobado.



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Sostuvo que sobre la base de la ley penal tributaria actual, (artículo 1), se establece un delito especial por el cual el autor de la evasión debe ser el obligado y, entendió, a la palabra obligado como un elemento normativo del tipo.

El obligado, a su modo de ver, fue en este caso Alejandro Bollini, por su carácter de gerente, conforme los estatutos incorporados por lectura al debate.

Adunó que podría pensarse que tampoco puede ser admisible que una posición de garantía únicamente normativa, infunda una responsabilidad penal, porque violaría el principio de culpabilidad. Sostuvo en ese sentido que los dos contadores Hausch y Solís, informaron que toda su labor, respecto a las cuestiones impositivas, eran tratadas con Bollini y de este modo coincide la situación normativa con la situación fáctica que fue descripta.

Indicó que Bollini poseía conocimiento sobre la falsedad de las declaraciones juradas que como responsable presentaba ante la AFIP y la idoneidad del engaño, es decir un ardid idóneo para llevar a engaño al organismo recaudador.

Sostuvo, en cambio, que a su entender Lynch no es el obligado. En primer lugar, porque se había desprendido de sus acciones, de modo tal que no estaba en esa posición de



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

garantía. Agregó que en el supuesto caso de correrse el velo, se pregunta si efectivamente Lynch dirigía la empresa en el aspecto impositivo.

Resaltó que en la declaración indagatoria prestada por Bollini, manifestó que él no tenía nada que ver, porque de la parte comercial y de los impuestos se encargaba Lynch.

En ese aspecto entendió el señor Fiscal, que su validez es frágil, al existir elementos en contra como las declaraciones de los contadores Hausch y Solis, que señalaron que siempre trataron con Bollini.

Entendió que no vio ningún motivo para pensar que Lynch es responsable como obligado o como partícipe en la obligación amañada que pretendió realizar Bollini.

De este modo, solicitó la absolución de Justo Pastor Lynch.

Respecto a la calificación legal aplicable, entendió que es evasión simple, conforme artículo 1 de la ley 27430.

En relación a la pretensión punitiva respecto de Bollini, entendió que debe considerarse la exigibilidad de una conducta a derecho, en lugar de una alternativa como la que emprendió Bollini y no parecen existir motivos económicos para hacerlo. Agregó que si bien en el informe socioambiental Bollini manifestó que está desocupado, que no



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

le alcanza para vivir y que no tiene bienes, no creyó que su posición lo haya impulsado a cometer conductas socialmente desviadas por motivos económicos sino que a su entender había sido por motivos de lucro. De este modo entendió que tal circunstancia debe ser una pauta agravante, sin que implique la necesidad de poner pena de multa facultativa.

Consideró como atenuantes el porcentaje del monto evadido objeto de punibilidad, la edad actual del acusado, que no registra antecedentes y las demás circunstancias de los artículos 40 y 41 del Código Penal, por lo que entendió adecuada la pena de tres años de prisión que puede ser dejada en suspenso, más las costas del juicio.

c) Por su parte, la señora defensora particular, doctora Liliana Cobas por la defensa del encartado Justo Pastor Lynch, sostuvo que debe tenerse en cuenta que el objeto de un proceso penal en cualquiera de sus etapas es descubrir la verdad de los hechos y la instrucción no puede tener como único objeto la dirección intencionada que implique la demostración de la autoría y responsabilidad de los imputados.

Entendió que ello es lo que está ocurriendo aquí. Sostuvo que, nos encontramos con un relato de los hechos que se enrostran a su defendido que no es ni más ni menos que una concepción ideal subjetiva que la querella va enhebrando



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

con distintos elementos que objetivamente son neutros, al efecto de dar sustento a la imputación, de tal manera intentar lograr una condena.

Destacó que es importante a esta altura del relato, resaltar que la sociedad Areco Consignaciones era la obligada (o la supuesta obligada). Dicha empresa fue inspeccionada por la AFIP veintisiete veces, de ello dan cuenta todos y cada uno de los cuerpos de inspección que están agregados a esta causa.

Subrayó que en una sola de esas inspecciones hay una sola acta firmada por Lynch y esa acta no tiene relación con el objeto que se investiga aquí. Agregó que exactamente lo que se le pide a Lynch en esa acta, es el libro de registro de hacienda.

Asimismo que a su entender la querella no conoce el funcionamiento de un frigorífico; y que, el libro de registro de hacienda por una cuestión sanitaria es un libro que debe estar disponible para cualquier funcionario administrativo que lo requiera, de lo contrario el frigorífico es clausurado.

Por lo cual, señaló, que está primera prueba no parecería implicar a Lynch.

Agregó que la orden de intervención que dio origen a la fiscalización y que culminó con la determinación de



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

oficio, fue iniciada mediante un requerimiento notificado a la señora Onzari (conf. fs. 3 del cuerpo impuesto a las ganancias) en fecha 4/11/2013 y que, ésta orden de intervención terminó con la fiscalización del día 16/3/2016 y el proceso de determinación de oficio en octubre del 2017. Explicó que en el transcurso de esta fiscalización se le pidió a la empresa Areco Consignaciones toda la documentación respaldatoria de la operación comercial correspondientes a los ejercicios fiscales 2011 y 2012.

Refirió que como luce de la multinota de fojas 267/311 del cuerpo de impuesto a las ganancias, la empresa puso a disposición de AFIP: contrato social, libro inventario y balances, libro diario, libro IVA, libro IVA compras, venta, libro de movimiento de hacienda y carne y guías ganadera, liquidaciones, factura de compra, facturas y remitos de venta romaneo de faena, lista de matanza, copia de balance 2011 y 2012. De tal manera la empresa proporcionó a la AFIP toda la documentación que se le solicitó.

Sostuvo que la única actividad que realizó la AFIP desde la fiscalización hasta la determinación de oficio fue comparar balances, comparar toda la documentación que agregó la empresa.

Adunó que la empresa tenía un volumen de movimiento de alrededor de 140 millones de pesos mensuales,



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

por lo cual comparar las compras con las ventas no tiene demasiado sentido.

Dijo que la única actividad de la querella fue la comparación de los estados contables y que, era totalmente razonable que al fin del ejercicio 2012 y sobre todo por la situación económica financiera de la empresa, debiera alrededor del 10% de todo su movimiento anual.

Señaló que la empresa se concursó en el año 2011 y tenía una deuda de alrededor de \$8.000.000 por compra de hacienda que le debía el Mercado de Liniers. Por otro lado, remarcó las declaraciones de los consignatarios, quienes dijeron que la empresa les debía dinero y por eso finalizó concursada.

Destacó la defensa que, conforme fue manifestado por el contador Hausch, la empresa se financió con los plazos que podían darle aquellos que le vendían hacienda, por lo cual es muy probable que la empresa debiera 13.000.000 de pesos al final del ejercicio. Afirmó que, esto es lo que realmente pasó y que ese es el pasivo que señala la querella.

Dijo que es cierto que esos indicios pueden ser utilizados por la querella para la determinación de oficio pero considera que no pueden ser la única prueba para decidir una condena. Sostuvo que no existió acreditación



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

real de que en enero del año 2012 no se debía 1.000.000 de pesos y, que se podría haber investigado más. Expresó que si tomamos en cuenta que la fiscalización duró alrededor de 3 años, más el año que duró el procedimiento de determinación, se podrían haber realizado distintas medidas probatorias, pero ello no ocurrió.

Agregó que esa parte ha solicitado distintas medidas de prueba, las que fueron denegadas.

Insistió en que nunca hubo por parte de la querella el conocimiento del funcionamiento de ese negocio, ni una razonabilidad en la imputación.

Subrayó que dentro del marco de las consecuencias penales es dónde debe extremarse los recaudos en la aplicación de los medios coercitivos, por ello cuando las pretensiones del organismo fiscal rebasan el campo de las consecuencias civiles para penetrar en el de las penas, nos encontramos con un nuevo escenario entregado por las normas del derecho penal y procesal penal y adquieren relevancia los preceptos constitucionales garantizadores de los derechos individuales.

En ese sentido recordó que la Corte Suprema tiene dicho que no pueden utilizarse las declaraciones del contribuyente para la imputación.



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Agregó que su defendido, cuando esa empresa se creó tenía el 5% de capital social, no formaba la voluntad social, no tenía poder de decisión y que, de la declaración de los propios testigos surge que no decidía sobre esas cuestiones.

Luego indicó, que Lynch se retiró de la firma porque no le gustaban la marcha de los negocios sociales. Se retiró y siguió siendo lo que era, un empleado administrativo, un empleado operativo y detalló cual era el trabajo de un gerente operativo.

Sostuvo que Lynch no es un representante legal, dado que en una sociedad de responsabilidad limitada el representante legal es el socio gerente. Expresó que su defendido, en cambio, dejó de serlo en el año 2009 y ahora continúa siendo un empleado.

Con respecto a la diferencia de compras, reiteró que la querella no conoce el funcionamiento de un frigorífico de hacienda y que, es ilógico que alguien compre una vaca en blanco y la venda en negro.

En relación a la cuestión de la exigibilidad de la determinación de oficio, señaló que la deuda del año 2012 es post concursal, y que, la AFIP no pudo acreditar la legitimidad y el origen de esa deuda. Además recordó que la



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

deuda en el ámbito concursal fue declarada prescripta, por lo que no puede ser el origen de esta causa penal.

d) A su turno, el señor defensor particular, doctor Mario Alejandro Oderigo, por la defensa del encartado Alejandro Fernando Bollini, al comenzar su alegato adhirió a los comentarios que hizo la doctora Cobas, en relación a la descripción del hecho y a la actividad del frigorífico.

Entendió que no se encuentra acreditado que la determinación de oficio haya configurado un hecho de evasión ni tampoco la intervención dolosa de Bollini en el hecho por el cual hoy se lo acusa.

Agregó que a mediados del año 2016, esa parte pidió un sinnúmero de medidas, que no fueron reeditadas en esta etapa, tendientes a acreditar la existencia del movimiento de hacienda, las que en aquella oportunidad fueron negadas.

Refirió que en el expediente no se ha realizado ningún tipo de pericia contable que determine con el grado de objetividad necesaria para arribar a una sentencia condenatoria.

Sostuvo que la obligación tributaria puede determinarse de oficio sobre una base cierta o sobre una base presunta, pero que en el proceso atenuante de determinación de oficio el proceso invierte la carga de la



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

prueba y se vulneran todas las garantías constitucionales del debido proceso y de la prohibición de autoincriminación. Agregó en este sentido que es injustificable que una persona esté obligada a declarar contra sí misma para defenderse de la autoridad.

Consideró que la pretensión del fisco, debe tratarse de una adecuada valoración técnica y científica de las circunstancias de hecho y de derecho.

Observó que el testigo Porcar dijo que el frigorífico nunca contestó los requerimientos que se le hacían, pero contrariamente a esa afirmación la doctora Cobas ha citado todos los elementos de prueba que se le fueron aportando en el transcurso de esos tres años que duró la actividad de inspección.

Adunó que el elemento objetivo del tipo requiere que una cuantificación del delito tributario, pero para que la conducta resulte punible debe acreditarse el elemento subjetivo y, a su entender, aquí no se acreditó el dolo por parte del señor Bollini.

Refirió que la determinación debe ser revisada en sede penal, alcanzando para que se inicie una investigación, pero no puede ser el sustento para una condena.

Subrayó que es falso lo señalado por la querella, en relación a que su asistido no dijo quiénes eran los



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

acreedores, dado que están agregados en el cuerpo de ganancias los Dte que demuestran la trazabilidad de toda la hacienda.

Agregó que la fiscalización cuando se hace la determinación de oficio en el año 2017, dijo que se constataron inconsistencias en créditos fiscales entre los registros de las cuentas por pagar en relación a los años 2011 y del análisis comparativo de los años 2011 y 2012.

Señaló que la relación comercial entre el proveedor y el frigorífico es la entrega del bien, el ganado bovino y la contraprestación dineraria por parte de Areco Consignaciones, y que ello demanda la tenencia física de animales como la procedencia del soporte documental de todo ese movimiento de ganado, siendo elementos suficientes como para juzgar la actitud de un proveedor a la hora de tener una relación comercial entre ellos.

Mencionó que la normativa vigente en materia de traslado de animales señala que resulta procedente documentar todo acto sobre adquisición que signifique transmisión de la propiedad y que en todos los libros que se pusieron a disposición de la inspección estaban el ingreso y el detalle de las operaciones que se estaban cuestionando.

Agregó que el organismo debió verificar que todas las actividades de transferencia de adquisición de animales



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

en pie, fueran acompañadas por certificados sanitarios, como también por el DTE y no puede objetar la procedencia de ningún documento emitido por los proveedores, no puede decir acá se incrementó esta cuenta, pero desdeñar los certificados que hacen al movimiento, diciendo que esa prueba debe estar a cargo del frigorífico.

Señaló que las presuntas irregularidades que se invocan no pueden atribuirse a Bollini ni ir en mengua de la realidad de las operaciones, a su modo de ver, la realidad es que esas operaciones existieron y se puede controlar con el movimiento de hacienda y con todos los libros que tuvo a su disposición la AFIP.

Subrayó que la empresa se encontraba en grave situación financiera, situación que tampoco desconocían los funcionarios de la AFIP, desde mediados del 2011, siendo la situación general que se arrastraba en el rubro lo que hizo eclosión en las cuentas de la empresa, y qué fue lo que llevó a presentarse en concurso.

Adunó que eso también le acarreó que del mercado de hacienda de Liniers no le vendieran hacienda en pie y en el año 2014 terminaron dando de baja la matrícula.

Sostuvo que cuando se realizó la determinación de oficio en el año 2017, la empresa llevaba 6 años de trámite concursal, y ocho meses desde que se había decretado su



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

quiebra, y que nunca localizaron a los proveedores ni los circularon.

Agregó que las presuntas irregularidades que se invocan en cualquier caso no pueden atribuirse a Bollini ni ir en mengua de la realidad de las operaciones, toda vez que se manifiestan incumplimientos en distintos conceptos por parte de los proveedores y se extrapolan de allí cumplimiento de la compradora sino no se vetarían las facturaciones.

Destacó que es de suma relevancia mencionar la total improcedencia técnica del estudio efectuado por los agentes fiscales, toda vez que al operarse la matanza y producción de animales es obligatorio el uso de esos certificados que hacen al movimiento de hacienda.

Entendió que el frigorífico ante el estado de su pasivo decidió tomar una deuda para finanziarse, ya en está en este tiempo se había incrementado el pasivo desde que habían presentado el concurso y hubo deudas que se dejaron de abonar.

Refirió que, a su modo de ver, toda la determinación de oficio, tiene un viso de subjetividad.

Señaló que cuando la AFIP dice "tenemos sospechas en la determinación de oficio", hace alusión a indicios y que esos indicios le han generado a la administración las



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

sospechas respecto de las cuales se ha denegado en la consideración de datos existentes e instrumentados.

Recalcó que la AFIP, no aplicó la ley y se pretende la condena al patrimonio solamente por sospechas. Dijo que la determinación de oficio es irregular y que, el fisco no debió descartar ningún elemento de prueba ya que tenía todos los elementos a su mano para corroborarlos.

Entendió que la determinación de oficio, no puede ser convalidada como elemento para dictar sentencia, sobre todo al no ser un acto administrativo dictado sobre base cierta sino sobre base presunta.

Adunó que las presunciones en la ley 11683, en orden a la determinación de la carga tributaria, no pueden tener carácter vinculante para el juez penal, en tanto no se trata de verdaderas presunciones a las que se refiere el proceso penal y, por lo tanto, no contribuyen a formar una convicción, sino que más bien se trata de procedimientos objetivamente dispuestos para la determinación de materia imponible en forma mecánica.

En razón de ello, entendió que no existen elementos que tengan por acreditada, en primer término, la actitud dolosa de su asistido Bollini, ni la existencia del hecho tal como lo describe la determinación de oficio, por



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

lo que solicitó la absolución de su asistido Alejandro Bollini

e) En la oportunidad de replicar la querella dijo en cuanto a lo expuesto por el Dr. Oderigo, que el Fisco nunca cuestionó operaciones apócrifas, lo único que se cuestionó fue la falta de documentación que acredite los pasivos declarados.

Asimismo, en cuanto a la realización de nuevos medios de pruebas tales como un peritaje, afirmó que en ningún momento fueron propuestas por la defensa, y señaló que tampoco hubieran podido efectuarse.

Por otro lado, en contraposición a lo expuesto por el señor Fiscal con relación a la participación del imputado Lynch, al indicar que no era obligado y por ende no encuadraba en la figura penal, señaló que discrepa de la postura del Fiscal, toda vez que cuando el tipo penal del delito de evasión habla de obligado está hablando en este caso de Areco Consignaciones y la responsabilidad de quienes la administraban, surge del artículo 14 de la Ley Penal Tributaria.

f) A continuación el Sr. Fiscal, manifestó que no iba a ejercer su derecho a réplica.

g) Cedida la palabra a los doctores Cobas y Oderigo efectuaron las correspondientes dúplicas, y



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

reiteraron, en lo sustancial, lo sostenido en la oportunidad de alegar.

IV. Últimas palabras de los imputados

Previo a que el tribunal pase a deliberar, se le dio la última palabra a los imputados, quienes hicieron uso de este derecho.

El imputado Alejandro Fernando Bollini recordó que junto con la doctora Cobas en la audiencia de suspensión del juicio a prueba ofrecieron pagar lo que se le debía a la AFIP y, la AFIP lo rechazó. Sostuvo que siendo la AFIP un ente recaudador le suena raro que se niegue a que se le quiera pagar.

Respecto del hecho que se le imputa refirió que ellos venían de un caos de los años 2008/2009, dada la Resolución nro. 125, donde cerraron ciento veinticuatro frigoríficos en la Argentina. Que a raíz de ello, se tuvieron que convocar, quedándose sin dinero y llegando a la quiebra.

Adujo que en esa época no tenían plata ni para pagar los sueldos y pagaban a la gente por semana, de lo que se recaudaba.

Señaló que no hay ninguna posibilidad de que haya hecho algo que no correspondía.



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Cedida la palabra a Justo Pastor Lynch, dijo que en el año 2009 se retiró de la empresa por la situación económica y continuó trabajando en el frigorífico por ser su fuente de ingresos.

Reiteró que la situación de la empresa fue desmejorando y, que seguramente en ese momento habría deudas de plata, de impuestos y de hacienda.

Dijo que en el caso de los frigoríficos es muy difícil conseguir créditos bancarios y, que normalmente los frigoríficos que están en esa situación se autofinancian con la parte de la hacienda, dado que la hacienda se paga a quince días y a treinta días en el caso de los cerdos, financiándose con ello.

Por último, sostuvo que en razón de lo que escuchaba en el frigorífico, es cierto que se pagaban los sueldos por semana.

V. De la absolución propiciada por el señor Fiscal General.

El Sr. Fiscal General en oportunidad de realizar su alegato solicitó la absolución de Justo Pastor Lynch, en orden al delito por el cual fue requerida la elevación a juicio a su respecto.

Considero que en razón de ese pedido absolutorio propiciado por el señor representante del Ministerio Público



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Fiscal -Dr. Eduardo Alberto Codesido- corresponde evaluar si se impone la decisión desincriminatoria. Entiendo que ante las circunstancias del caso ese pedido absolutorio no es vinculante, en tanto ha mediado acusación de la querella (AFIP). En efecto la parte querellante al alegar solicitó se condene Justo Pastor Lynch, por ser autor penalmente responsable del delito de evasión del impuesto al valor agregado del año 2012, a la pena de tres años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas.

De tal manera resulta de aplicación la doctrina sentada por el Alto Tribunal in re "Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación" (CSJN, resuelta el 13/08/1998). En dicho precedente el Máximo Tribunal, sostuvo que: "...el art. 18 de la Constitución Nacional, exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros), y dotó así de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (doctrina de Fallos: 234:270)".

Asimismo, entendió que: "de ello se sigue que la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula (Fallos: 143:5)".

También, que: "si bien incumbe a la discreción del legislador regular el marco y las condiciones del ejercicio de la acción penal y la participación asignada al querellante particular en su promoción y desarrollo, desde que se trata de lo atinente a la más acertada organización del juicio criminal (Fallos: 253:31), todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (Fallos: 268:266, considerando 2º)"

Como conclusión el Máximo Tribunal afirmó que no se podía: "...privar al particular querellante, a quien la ley le reconoce el derecho a formular acusación en juicio penal, de un pronunciamiento útil relativo a sus derechos, pues esta interpretación dejaría a aquél vacuo de contenido".

De esta manera, resulta aplicable al caso la jurisprudencia citada ya que, si bien la Corte ha establecido reiteradamente que no obstante sus decisiones se



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, cierto es que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones de acuerdo a los parámetros sentados por el Alto Tribunal, ya que en miras de salvaguardar principios constitucionales, el apartamiento de la doctrina sentada por aquellos no puede ser arbitrario e infundado (Fallos 307:1094; 311:1644; 319:2061; 323:3085 y 325:1227, entre otros).

VI. Materialidad de los hechos y responsabilidad.

Es oportuno señalar que la valoración de la totalidad de las pruebas reunidas en autos se realizó conforme a las reglas de la sana crítica que rige en la materia (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Es por ello que “*el sentenciante no está sometido a reglas que fijen de antemano el valor de las pruebas y goza de libertad para apreciarlas en su eficacia, con el único límite de que su juicio sea razonable, ajustado a las pautas señaladas*” -CFCP, Sala IV,



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

c. 793, reg. 1331.4, rta. 25/6/1998; -CNCP, Sala II, LL,
1995-C-525-; entre otros-.

Se ha dicho que "*la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la urdiembre probatoria que surge de la investigación*" (Eugenio Florián, Tratado de las Pruebas Penales, t. I, pág. 383).

La mecánica de aislar cada medio de prueba llevaría indefectiblemente a situaciones que nada tienen que ver con un juicio único del problema; lo que importa un análisis conjunto y orgánico.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al tópico sosteniendo que "*obvio parece señalar que la eficacia de todas las presunciones, a los fines que se invocaron dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva precisamente de su pluralidad*" (Fallos 314:346).



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

En igual sentido se ha pronunciado la Sala III de la Cámara Federal de Casación en el marco de la causa FSM 32362/2014/T01/CFC6, "Cardozo, Juan Cruz Iván s/ recurso de casación" (entre tantas otras), en cuanto a que "*el resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc. -pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable.*" [CFCP, Sala III, causa FSM 32362/2014/T01/CFC6, "Cardozo, Juan Cruz Iván s/ recurso de casación", rta. el 21/09/18; y en el mismo sentido, CFCP, Sala I, causa nro. 1721, "Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación", reg. 2211, rta. el 29/05/98, entre otras].



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Desde esta óptica, analizaré el caso traído a estudio.

En esta dirección y circunscripto el objeto sobre el cual versará este pronunciamiento, corresponde destacar que en orden a la prueba producida en las jornadas de debate y las incorporadas por lectura, encuentro debidamente acreditado que Alejandro Fernando Bollini y Justo Pastor Lynch evadieron, durante el ejercicio fiscal 2012, el pago del impuesto al valor agregado por la suma de pesos \$1.838.810, 96, al haber declarado créditos fiscales en exceso y haber omitido declarar los débitos fiscales correspondientes a ingresos derivados de su actividad comercial.

Estos hechos encuentran corroboración en los diversos elementos de convicción agregados al expediente:

En primer lugar, surge de la denuncia formulada a fs. 541/548 por la AFIP, contra los responsables del contribuyente Areco Consignaciones SRL, con motivo de la evasión del pago del impuesto al valor agregado del periodo fiscal 2012 por la suma de pesos \$1.838.810, 96, habiendo presentado declaraciones juradas engañosas en las que se omitió declarar los débitos fiscales correspondientes a ingresos derivados de su actividad comercial, así como por la impugnación de créditos fiscales declarados en exceso.



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Allí se detalló que la firma no documentó ni explicó el incremento interanual reflejado en las "cuentas por pagar" por la suma de \$13.533.305,06 del balance contable aportado por aquella, lo cual derivó en un incremento de los débitos fiscales para el período fiscal 2012 por la suma de \$14.886.701, 57, esto es, el monto del incremento patrimonial no justificado.

Dicha denuncia fue ratificada por Santiago de Marco, al momento de prestar declaración testimonial a fs. 550 e incorporada por lectura al debate, con conformidad expresa de las partes, no advierto motivo alguno para dudar de su veracidad.

Asimismo, surge del informe final de fiscalización (ver fs. 645/655 -Cuerpo Impuesto a las Ganancias- de la documentación presentada con la denuncia), de las declaraciones testimoniales incorporadas al debate con conformidad de las partes, de los testigos Daniel Van Lacke y Oscar Bernardo Falabella (fs. 558/559 respectivamente), como así también de la declaración testimonial prestada durante la audiencia de debate oral por el testigo Marcelo Porcar que en la comparación de los datos volcados en los registros de IVA de la firma Areco Consignaciones con los de las declaraciones juradas presentadas de IVA se declararon créditos fiscales en exceso por \$ 385.521,33 (cfr. fs. 32



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

del Cuerpo de IVA y fs. 542/544 del Cuerpo al Impuesto a las Ganancias, acompañados al presentar la denuncia e incorporados por lectura al debate).

En relación a los débitos fiscales, observaron que en el mismo se reflejaban pasivos comerciales correspondientes al rubro "Cuentas por Pagar", (cfr. fs. 293 del Cuerpo Ganancias) por el monto de \$ 22.094.469,21, siendo la diferencia entre los pasivos al inicio y al cierre de \$ 13. 353.305,06.

En este punto, el denunciante dio cuenta que de las tareas de fiscalización desarrolladas en la Orden de Intervención nro. 890.186 y de la Resolución nro. 49/2017, se desprendieron créditos fiscales declarados en exceso por \$385.521,33 y, en mayor medida, por la omisión de declarar débitos fiscales, constatándose inconsistencias entre los registros de IVA puestos a disposición por la firma Areco y los datos volcados en sus declaraciones juradas.

Conforme fue señalado por el testigo Marcelo Porcar durante la audiencia de debate oral, las proyecciones detectadas por la inspección de fiscalización no fueron conformadas por Areco Consignaciones, a través de la presentación de las declaraciones juradas rectificativas. Tal actitud derivó en el inicio del procedimiento



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

determinativo de oficio de la deuda, previsto en el art. 16
y siguientes de la ley 11.683.

En este sentido, la determinación de oficio realizada con fecha 20 de marzo de 2017 por la AFIP, obrante a fs. 196/203 del Cuerpo de IVA, da cuenta que: “se constataron inconsistencias en créditos fiscales, entre los registros de IVA puestos a disposición y los datos de declaración jurada del impuesto al valor agregado...ante la falta de justificación de las diferencias se adecuaron los mismos según surge de los registros de compra... en relación al ejercicio 2012, se realizó un ajuste en concepto de incremento patrimonial no justificado atento a no haberse justificado el incremento interanual de la cuenta “cuentas a pagar”... lo cual derivó en incremento de los débitos fiscales para los períodos de dicho año, conformado por el monto del incremento patrimonial no justificado (consideradas ventas omitidas)...”.

Sostuvo también en su declaración el testigo Marcelo Porcar, que la resolución determinativa de oficio no fue impugnada por los responsables de Areco Consignaciones, por lo que adquirió firmeza.

Además, el testigo Marcelo Porcar, explicó detalladamente en su declaración, respecto al ajuste relativo al incremento patrimonial que, según el principio



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

contable de partida doble, toda explotación comercial posee dos fuentes de financiamiento, por ventas que se traducen en ingresos o endeudándose, lo que se refleja como un pasivo, por lo que si al ir a verificar el pasivo éste es inexistente, se debe entender que la firma tuvo más ingresos que los que había registrado.

Sobre este punto, he de destacar, que el artículo 18 de la ley 11.683, contiene una serie de presunciones o indicios que al estar vinculados con el hecho imponible, permiten fijar la cuantía de la obligación tributaria en función de coeficientes y promedios.

Este procedimiento es de excepción, sólo aplicable cuando esa tarea no puede ser realizada sobre base cierta.

Sobre ello, ha entendido la jurisprudencia que la prueba estructurada sobre la base de indicios resulta fundamento suficiente, en este sentido la Sala II de la Cámara Federal de San Martín sostuvo que “*...hay en el caso examinado suficientes elementos de juicio para deducir un incremento patrimonial injustificado, y por tanto tal como ordena el art. 18 inc. f) apartado 1 de la ley 11683, a esa resultante se le suma el 10% de la renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles. De ahí que, el agravio de la parte en orden a la imposibilidad de usar una ley administrativa en el proceso penal es claramente*



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

improcedente. Porque el modo en que se determina de oficio la deuda por incremento patrimonial injustificado en el Impuesto a las Ganancias, se encuentra predisposto por este precepto legal. Agregamos en el nivel de la garantía del debido proceso legal, que la ‘presunción’ de la ley 11.683 no significa que sea de carácter absoluto o no susceptible de ser revocada por una prueba en contrario en esta sede criminal. Pero, la concreta dificultad para el apelante en la especie es que su esfuerzo retórico no tiene respaldo de suficientes elementos de juicio para poner en crisis esa presunción evasora en su contra, según sana crítica. Al menos, durante el debido proceso administrativo y en la presente etapa del proceso judicial...” (conf. fallo de la Sala II de fecha 19/08/2015, autos Marra, Florencia s/legajo de apelación).

Si bien, como sostuvo el testigo Marcelo Porcar, en su extensa declaración brindada durante el debate oral, en este caso para llegar al monto adeudado se aplicaron las presunciones legales establecidas en la Ley 11.683, esas presunciones resultan corroboradas por la prueba producida en el curso de la audiencia.

La AFIP señaló en la determinación de oficio nro. 49/2017 que: “en relación al ejercicio 2012, se realizó ajuste en concepto de incremento patrimonial no justificado



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

atento no haberse justificado el incremento interanual de la cuenta “cuentas a pagar”, ello conforme a lo previsto en el art. 18, inc. 7 de la ley 11683, lo cual derivo en incremento de los débitos fiscales para los periodos de dicho año, conformado por el monto de incremento patrimonial no justificado (consideradas ventas omitidas), más un diez por ciento en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles. Se aplica la tasa del impuesto sobre dichas diferencias, con la prevención de considerar la proporción de operaciones declaradas al 10, 5% y al 21% luego, el ajuste fue prorrstateado ante los periodos fiscales del año 2012 de acuerdo al peso relativo de los débitos fiscales declarados para cada uno de ellos”.

Considero necesario resaltar que si bien las defensas han cuestionado que el ente recaudador no circularizó al total de los proveedores de Areco Consignaciones para fiscalizar si poseían deudas con el frigorífico. Tal circularización existió y da cuenta de ello el incidente que no fue analizado por la defensa. En aquel procedimiento se pudo detectar el comportamiento de la empresa en cuanto no reflejaba la realidad de sus operaciones. Por otra parte, coincido con la querella en cuanto a que los imputados, como responsables de la contribuyente Areco Consignaciones SRL, tuvieron la



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

posibilidad de aportar no sólo la documentación que respalde con quienes se correspondían esos pasivos sino también el nombre de sus acreedores, situación que en ningún momento efectuaron.

Y esto no es una inversión de la carga de la prueba sino que la prueba sino que la operatoria de la AFIP permitió develar que lo declarado por la empresa no se condecía con su realidad económica. Se desentrañó, luego del análisis de la documentación de la empresa, que se invertían deudas y créditos fiscales para no pagar lo debido. La empresa tuvo la oportunidad tanto en sede administrativa como en sede judicial de presentar comprobantes para descalificar el análisis y las conclusiones del organismo recaudador, pero no lo hizo. Siquiera ofreció prueba en esta sede. De tal manera sus críticas a la tarea desplegada por la AFIP resultan dogmáticas.

Por su parte el testigo Walter Hausch, en el marco de su declaración testimonial brindada en el debate, al momento de ser interrogado, señaló que la lista de acreedores de la firma Areco Consignaciones SRL, surgía de la cuenta corriente, por lo que se desprende que de haber existido tales acreedores debería ser de fácil presentación para la defensa, lo que como ya se dijo, nunca ocurrió.



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Agregó el testigo Hausch que la empresa no le aportó la documentación a él para que en el año 2013 preparara la declaración de 2012, al igual que lo que sucedía con el ente recaudador y es por eso que no confeccionó las declaraciones respectivas. Aquí debo detenerme pues una de las excusas que dio la empresa en cuanto a la demora en presentar la documentación ante el órgano recaudador fue que esa documentación estaba en poder de su contador. Como es evidente, ello es contradictorio con lo declarado por Hausch.

Sentado ello, en cuanto a la responsabilidad del encartado Alejandro Fernando Bollini, como sujeto obligado, surge claro que en el año 2012 revestía el carácter de socio gerente y poseía el 95% del paquete accionario de la firma, dicho extremo surge de la propia manifestación efectuada por el imputado.

Alejandro Fernando Bollini, al momento de prestar declaración indagatoria durante la etapa de instrucción (ver fs. 600/601 incorporada por lectura al debate), dijo que quien se ocupaba de la parte impositiva era Lynch y el contador Hausch, quien había sido convocado por él y por Lynch. Añadió que sólo se ocupaba de la parte comercial, es decir de la compra de hacienda y la venta de carne, remarcando que los subproductos y el cuero eran vendidos por



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Lynch y por él. Refirió también que, al igual que Lynch era socio gerente, y que en un momento este último renunció, pasando sólo a ser gerente.

Pese a esa defensa esgrimida por Alejandro Fernando Bollini, en cuanto a que era ajeno al manejo contable de la empresa de la que era principal accionista, considero, en cambio, que no pudo desconocer ese aspecto fundamental de su emprendimiento, dada la estructura de la sociedad -SRL.

Además, ello se desprende de las declaraciones incorporadas por lectura al debate, con expresa conformidad de las partes, de los testigos Isauro Nievas, Daniel José Monserrat, y Carlos Demelli (ver fs. 139, 146 y 525/526 respectivamente), todos ellos empleados de la empresa. Los mencionados testigos de manera unánime manifestaron que las autoridades del frigorífico eran Bollini y Lynch.

Por su parte, la testigo Liliana Onzari, al prestar declaración testimonial en el debate, señaló a Alejandro Bollini como el dueño de Areco Consignaciones.

Debe adunarse a ello, la copia de los antecedentes del Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca. En dicho Ministerio la firma Areco Consignaciones SRL, solicitó a través de una nota de fecha 26/10/2012 firmada por Alejandro Fernando Bollini la inscripción como Matadero, Frigorífico, Matarife Abastecedor, Depostadero y Frigorífica en el



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Registro Único de Operadores de la Cadena Agroalimentaria.

(conf. fs. 2 del Cuerpo SIGEA 11933-56-2016/1, incorporada por lectura al debate).

También considero acreditada la responsabilidad en el hecho del encartado Justo Pastor Lynch. En este sentido difiero de lo sostenido por el señor fiscal, en cuanto a que Lynch no sería el sujeto obligado, tal como señala el tipo penal. Como bien señala la querella la prueba del debate demostró que Justo Pastor Lynch ejercía junto con Bollini el manejo y control de la empresa Areco Consignaciones SRL, como así también que actuaba como gerente del frigorífico.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria, Lynch expresó que tenía el 5% del paquete accionario del frigorífico Areco Consignaciones SRL. Dijo que trabajó hasta fines del 2010, fecha en que dejó la sociedad por los problemas económicos que tenían y por no estar de acuerdo con el manejo de sociedad. Destacó que, si bien vendió su parte, continuó trabajando en el frigorífico en la parte operativa.

Entiendo que más allá de esta formal desvinculación de la sociedad que intentó el imputado Lynch, dicha decisión plasmada en el acta, no se ajusta a la realidad.

En ese sentido, tanto los testigos Manuel Fernando Peláez, durante el debate, como el testigo Javier Miguel



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Crespo cuya declaración fue incorporada por lectura con conformidad de las partes, señalaron que durante sus operaciones comerciales trataban tanto con el encartado Alejandro Fernando Bollini como con Justo Pastor Lynch.

He de destacar que los empleados del frigorífico Areco Consignaciones, Isauro Nievas y Eduardo Antonio Constantino, expresaron en sus declaraciones testimoniales incorporadas por lectura al debate, que sus "patrones" eran Bollini y Lynch (ver fs. 525/26 y 527/528).

Es de suma relevancia, para rechazar el descargo efectuado por el encartado Justo Pastor Lynch, en lo relativo a su desvinculación con la empresa, lo que se desprende de los antecedentes remitidos por la División Fiscalización nro. 2 en donde obran actas y requerimientos realizados en el domicilio fiscal de la empresa en el mes de mayo de 2013, siendo atendidos por Justo Pastor Lynch en su carácter de Gerente, cuyo ejercicio se vio reflejado a través de la información y respuestas otorgadas por el mismo al personal actuante (conf. fs. 6/8 y 19 del Cuerpo Orden de Intervención 844241 Sigea 11934-2239-2013), dicha acta fue exhibida al encartado Lynch durante en su declaración indagatoria en el marco del debate y ratificada su firma.

Sumo a ello, lo que se desprende de la Nota de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca obrante en el



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Cuerpo incorporado por lectura al debate e identificado como SIGEA 13288-1947-2015, en cuanto a que de las constancias efectuadas por la Secretaría se puede concluir que los gestores reales de la operación del establecimiento Areco Consignaciones, siempre han sido Lynch y Bollini. Afirmación a la que se suma los dichos del propio imputado Bollini quien durante su indagatoria le asignó a Lynch el manejo específico de la parte tributaria del Frigorífico.

Por último, de la causa remitida ad effectum vivendi et probandi "Firesa SA s/ Inf. Ley 24.769" Expte. FSM 90318/2018, solicitada en carácter de instrucción suplementaria por la querella, se desprende que allí se investiga la evasión del pago del impuesto al Valor Agregado, año 2014, por parte de Bollini y Lynch como responsables de la firma Friesa SA (persona jurídica que continuó el funcionamiento del frigorífico luego del concurso de Areco Consignaciones).

Sobre esta circunstancia, he de resaltar la declaración brindada durante el debate por la testigo Liliana Onzari, quien declaró que en el traspaso de la firma de Areco Consignaciones a Friesa, la actividad comercial nunca terminó, a los empleados no se los indemnizó y en los recibos de sueldo se les respetó la antigüedad desde que eran empleados de Areco Consignaciones.



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

En el marco del mencionado expediente, se investiga a los encartados Bollini y Lynch como presuntos responsables de hecho del frigorífico por haber utilizado a otras personas como supuestos dueños, toda vez que quienes figuraban como dueños del mismo, serían prestanombres.

En este sentido, la testigo Liliana Onzari sostuvo en el debate, que Carlos Alberto Díaz (accionista de Friesa SA) había estado en algún momento a cargo de la parte de mantenimiento del frigorífico.

Por otra parte, Carlos Alberto Díaz manifestó (en el expediente Friesa) que su única fuente de ingresos es la de herrería artística y que anteriormente trabajaba en relación de dependencia para la firma "Areco Consignaciones SRL", realizando tareas de mantenimiento en general lugar donde tuvo relación con el Sr. Justo Pastor Lynch, identificándolo como uno de los dueños del frigorífico.

Y, agregó que a pedido del Sr. Justo Pastor Lynch concurrió en el año 2013 a una escribanía donde accedió a firmar como socio de la firma "Friesa S.A", manifestando que el encartado Justo Pastor Lynch le pedía ese favor por un tiempo.

Ello, fue robustecido por la declaración testimonial brindada por el Escribano interviniente, quien ratificó lo dicho en cuanto a que Lynch y Bollini le



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

encargaron dicha tarea profesional. (cfr. fs. 149/160, causa "Firesa").

Por ello, entiendo que la desvinculación comercial alegada por el encartado Justo Pastor Lynch, resulta falsa, y fue otra de las maniobras irregulares a las que estaban acostumbrados los directivos del matadero para eludir sus responsabilidades legales y tributarias. Nótese que Lynch en esa situación continúo actuando como gerente de Areco Consignaciones y trabajando para la firma Firesa y sus continuadoras. De tal manera, por la prueba testimonial e instrumental Lynch resulta también ser el sujeto obligado, pues en los hechos ejercía la gerencia y representación de la firma por más que pretendiera ocultar esa realidad documentalmente.

Por último, ambos imputados pretendieron justificar su conducta con fundamento en la compleja situación económica que atravesaba la actividad y la empresa al momento de los hechos. En este sentido debo señalar que esas manifestaciones resultan insuficientes para impedir un reproche penal. La condena que aquí se decide no se funda en el no pago de impuestos, sino en las omisiones y falsedades en que incurrieron los señores Bollini y Lynch para evitar declarar y pagar lo debido. Esa es la diferencia entre una mera deuda impositiva y un delito que conlleva el despliegue



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

de un ardid o engaño frente al órgano recaudador como sucede en el caso de autos.

Pero además he de destacar lo declarado por el testigo Eduardo Antonio Constantino quien dijo: "la entrada de animales y faena siempre fue pareja, aflojando un poco, tiempo antes de jubilarme -noviembre de 2013-. " (ver fs. 527/528, incorporada por lectura al debate, con conformidad de las partes). De tal manera tampoco se advierte que esa defensa relativa al total decaimiento de la actividad haya sido real.

Por último debo recordar que el imputado Lynch reconoció en su declaración indagatoria que fue una decisión de la empresa no pagar ciertos impuestos, lo que descarta a todas luces que la conducta de los imputados al confeccionar sus declaraciones engañosas no haya sido dolosa.

En otras palabras, no es que los imputados declararon lo que tenían que declarar pero no pudieron afrontar el pago de esas deudas tributarias por problemas financieros de la empresa. Fue una decisión voluntaria la que adoptaron los directivos de Areco Consignaciones de evadir parte de lo que debían tributar mediante presentaciones engañosas a la AFIP.



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Dicho lo anterior, analizada la responsabilidad de los encausados, corresponde ahora abocarse a analizar la calificación legal del hecho enrostrado.

VII. Calificación legal.

En cuanto al marco típico a la conducta descripta respecto de Alejandro Fernando Bollini y Justo Pastor Lynch, considero, que la misma es constitutiva del delito de evasión tributaria simple del pago del impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012 por la suma de \$1.838.810,96 -un millón ochocientos treinta y ocho mil ochocientos diez, con noventa y seis centavos- (artículo 1 de la ley 24.769 y sus modificaciones), en calidad de coautores.

Que, en el caso, el señor Fiscal y la querella han dejado establecido que el hecho materia de acusación configura el delito de evasión tributaria simple del pago del impuesto al valor agregado.

Desde la querella se sostuvo que corresponde aplicar la ley vigente al momento de los hechos. Al respecto, aclaró, que, si bien con fecha 29 de diciembre de 2017 se dictó la ley 27.430 que modificó el Régimen Penal Tributario, aumentando las condiciones objetivas de punibilidad, teniendo en cuenta que el monto evadido en las presentes actuaciones, encuadra en ambas leyes, no siendo



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

por ende el nuevo más benigno no corresponde su aplicación retroactiva, debiendo aplicarse la ley vigente al momento de los hechos.

Por su parte el señor Fiscal, acusó por la ley 27.430.

Al respecto, corresponde señalar que la ley 27.430 -B.O. del 29/12/2017- derogó la ley N° 24.769 estableciendo un Régimen Penal Tributario (conf. arts. 279 y 280) en el cual, en lo que aquí interesa, mantiene la criminalización de las conductas con sus elementos típicos básicos para la evasión tributaria, modificando las condiciones objetivas de punibilidad en figuras simple y para las agravantes.

Así, dispone para la evasión simple una pena de dos (2) a seis (6) años de prisión, siempre que el monto evadido excediere la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.

Sentado ello, cabe recordar que si bien en materia penal rige por regla general la aplicación de la ley penal vigente al momento de la comisión del hecho (en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal), la misma



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

cede ante el supuesto de que la ley actual resulte ser más beneficiosa para el imputado.

En efecto, el art. 2º del Código Penal establece que: "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna (...)"

En consecuencia, a la luz de los referidos principios corresponde analizar si el nuevo régimen penal tributario introducido por la ley N° 27.430 resulta aplicable al presente caso.

Bajos tales parámetros, considero en consonancia con lo alegado por la parte querellante, que si bien es cierto que la ley 27.430 modificó el Régimen Penal Tributario, previendo para el delito de evasión un aumento en las condiciones objetivas de punibilidad, el hecho por el cual se requiere la elevación a juicio (Impuesto al valor agregado ejercicio fiscal 2012) supera los montos establecidos en ambos regímenes, no siendo por consiguiente el nuevo régimen más benigno por lo que no corresponde su aplicación retroactiva, debiendo aplicarse la ley vigente al momento de su consumación.

Sentado ello, teniendo en cuenta el estado de certeza que exige la presente etapa procesal, un análisis



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

pormenorizado de la prueba colectada durante la instrucción y en particular la sustanciada parcialmente e incorporada a las presentes actuaciones con motivo de la instrucción suplementaria producida a instancia de las partes, considero que el plexo probatorio deviene suficiente para sostener que la conducta llevada a cabo por los imputados Bollini y Lynch sea la comprendida en el artículo 1 de la ley 24.769 y sus modificaciones.

Ha de recordarse que el artículo 1 de la ley 24769 y sus modificaciones establece que: "será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año".

Entiendo que evadir significa evitar, eludir, sustraerse o escaparle al pago total o parcial de un tributo, en este caso, utilizando un ardid o engaño, y que, la acción típica consiste en evadir el pago de tributos al Fisco nacional mediante declaraciones engañosas,



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión.

Nótese que la norma establece que el sujeto activo es el obligado. La figura típica no admite como autor a aquel que no tenga carácter de obligado conforme las normas tributarias formales y procesales, ya que se trata de un delito especial.

Es necesario que el responsable haya realizado maniobras fraudulentas para ocultar su capacidad contributiva o acciones engañosas que tengan como fin confundir al fisco.

Se reclama entonces para que exista evasión, la presencia de maniobras tendientes a ocultar el verdadero alcance de la obligación tributaria.

Considero necesario destacar, que en este ilícito en particular la acción típica consiste en no pagar el tributo adeudado a partir de la realización de maniobras tendientes a evitar que el Fisco advierta la real capacidad contributiva del sujeto obligado y en consecuencia no tributarse lo debido ocultando la realidad comercial y una fracción de la obligación tributaria. Así las declaraciones son engañosas cuando contienen datos o cifras carentes de veracidad y ello se hace con el propósito de tergiversar los distintos elementos que conforman la materia imponible. Es



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

la aserción, por palabras o actos, expresa o implícitamente de que es verdadero lo que en realidad se sabe que es falso (conf. Villegas, H. B., Régimen Penal Tributario, 2da. Edición. Ed. Depalma, Buenos Aires).

Al respecto se ha dicho que: "*En definitiva, la acción o la omisión desplegada deben contener un ardid o engaño idóneo, real, significativo y oportuno. A fin de establecerse concurrencia, corresponde, en cada caso, evaluarlo de acuerdo a las posibilidades que tiene el Fisco de detectar la irregularidad y considerando la existencia del sistema autodeclarativo de tributos. La evasión debe ser consecuencia de una efectiva maniobra ardidosa o engañosa idónea concebida de tal manera que realmente pueda impedir o dificultar gravemente el debido control del ente recaudador*". (CNPenal Económico, Sala A, "Fracchia, Julio José y otros", 2 de febrero de 2009, voto en minoría del Juez Juan Carlos Bonzón).

A esta altura determino de modo apodíctico, que el engaño aquí desplegado se ha materializado y ha sido realizado por los sujetos obligados.

Entiendo que ha quedado demostrado que los responsables de la firma Areco Consignaciones al haber presentado declaraciones juradas que no se correspondían con su realidad económica, utilizaron los medios de consumación



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

previstos en el tipo penal -declaraciones juradas engañosas-. Para ello declararon créditos fiscales en exceso y omitieron declarar débitos fiscales correspondientes a ingresos derivados de su actividad comercial.

Respecto del elemento subjetivo del tipo penal bajo análisis, y como ya adelanté, se trata de un delito doloso, de dolo directo, por lo que se requiere por parte de quien lo desarrolla el conocimiento del alcance de su conducta y que en forma voluntaria seleccione los medios para lograr su finalidad.

En este sentido, observo que Alejandro Fernando Bollini y Justo Pastor Lynch, actuaron con dolo, dado que eran quienes tenían el conocimiento de las operaciones desarrolladas por la sociedad Areco Consignaciones SRL y, en consecuencia, el deber de exteriorizar la realidad fiscal de la empresa ante la AFIP. No lo hicieron así deliberadamente para no abonar lo que correspondía, pese al gran volumen que representaba a esa fecha el movimiento económico del matadero, tal como fue destacado por el representante de la querella durante el debate.

De esta manera, encuentro acreditado los elementos objetivos y subjetivos requeridos por el tipo legal seleccionado.

VIII. Graduación de las penas.



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

No advierto ni se han invocado causas de justificación que amparen la conducta de los imputados; además todos ellos son imputables y contaron con la efectiva y exigible posibilidad de comprender el disvalor de su accionar.

Es por eso que a continuación habré de señalar las circunstancias que me persuadieron a realizar la pertinente individualización de la pena.

Tomé en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y demás pautas mensurativas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal. No encuentro agravantes.

Como atenuante genérica tengo en cuenta la adecuada impresión que me causaron los imputados durante el debate.

En cuanto a las circunstancias particulares de cada uno de los condenados, consideré lo siguiente:

En el caso de Alejandro Fernando Bollini, resulta atenuante su avanzada edad, como así también la carencia de antecedentes penales computables al momento de los hechos. Otra circunstancia que he tenido en cuenta a su favor es el tiempo transcurrido desde la fecha de estos hechos, que implica una prolongación del sufrimiento e incertidumbre que representa tener un proceso penal abierto.



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Respecto de Justo Pastor Lynch, también consideré atenuante su avanzada edad, como así también la carencia de antecedentes penales computables al momento de los hechos y la duración del proceso.

En ambos casos también valoré a su favor su voluntad de pagar lo adeudado al Fisco, lo cual fue rechazado por el representante de la acusación particular que se negó a buscar una opción legal viable para lograr que la sociedad recuperé lo evadido, pese a que se dejó prescribir en sede concursal la deuda.

Sobre esa base, teniendo en cuenta el delito materia de condena y las atenuantes antes ponderadas, y que la escala penal parte de los 2 años de prisión, consideré adecuado imponerles a Alejandro Fernando Bollini y Justo Pasto Lynch la pena mínima.

Entendí, a diferencia de lo solicitado por la querella, que corresponde dejar en suspenso las condenas impuestas a Alejandro Fernando Bollini y Justo Pastor Lynch, ya que concebí que sus ausencias de antecedentes penales, sus informes socioambientales, la calificación legal que lo permite y las demás circunstancias narradas por los encartados habilitan, en los términos del artículo 26 del Código Penal esa decisión.



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

Por ello, en razón de que se ha dejado en suspenso la pena de prisión impuesta a Alejandro Fernando Bollini y Justo Pastor Lynch corresponde imponerles en los términos del art. 27 bis del Código Penal, durante el lapso de 2 (dos) años la obligación de: 1) fijar residencia y someterse al control trimestral de un patronato (artículo 27 bis, inciso 1 del CP).

Asimismo, en todos los casos, a las penas mencionadas en los párrafos que anteceden, debe adunarse la imposición de las costas del proceso (artículos 29 inciso 3 del Código Penal y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX. Destino de los efectos

En los términos del art. 23 del C.P. corresponde dar a los efectos y demás elementos reservados en el marco de las presentes actuaciones el destino de ley correspondiente.

Asimismo, concierne devolver a la AFIP la documentación oportunamente aportada en las presentes actuaciones.

X. Regulación de honorarios de los letrados defensores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 534 del C.P.P.N., considero que corresponde diferir la



#34468100#304893221#20211006150525883



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3882 -FSM 64028954/2013-

regulación de los honorarios profesionales de los letrados
intervinientes para su oportuna tramitación por vía
incidental para poder efectuar un más profundo análisis
respecto de las labores desarrolladas en el expediente.

En virtud de los fundamentos expuestos, se dictó
el fallo de fecha 29 de septiembre de 2021.

Ante mí:



#34468100#304893221#20211006150525883